



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La experiencia ha demostrado que las edades marcadas para expedir el retiro forzoso no son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo más en el servicio de V. M. y del Estado; y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace más útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongarlas por un tiempo determinado, cuando la robustez y demás circunstancias de algun individuo manifiesten que es ventajoso conservar por más tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravamen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, despues de haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Las edades á que se expedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los expresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los expresados cuerpos y á los prácticos de artillería, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los expresados cuerpos, á los 54 años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo, á los 60 años; á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivos, á los 62 años; á los Oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subintendentes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los 64 años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los 60 años.

2.º Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la próruga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno expediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real orden de 5 de Mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado ántes de que haya cumplido la edad.

3.º Las prórugas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles próruga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.º Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zarzúz á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Las condiciones que desde el establecimiento del Monte-pío militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército

para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pío militar promulgado por Real cédula de 1.º de Enero de 1796 exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de Capitan el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60.000 rs., y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de Octubre de 1855; y atendiendo solo á la necesidad de restringir más y más los enlaces en las clases de Oficiales subalternos, se estableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los Jefes y Oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de Capitan, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoció así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la experiencia ha hecho conocer, de la justa é equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide y por el contrario es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en más de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en más de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso: testimonio de este aserto son los infinitos expedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho más en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el previo depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sostén y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del Oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y de que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la experiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion; puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya porque si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse la imposicion previa de depósitos ni la justificacion de dotes por parte de los contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se representan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los Jefes y Oficiales del ejército puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon,

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se expidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digno V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los Oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó previos depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de Real orden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que les compete hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, previa igual justificacion de que reuñan los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zarzúz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan

lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán: 6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y 8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre suspension de un acuerdo en que la Diputacion de esa provincia se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 5 de Mayo próximo anterior se encargó al Consejo que, segun dispone el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, emita su dictamen sobre la suspension de un acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor.

No consta en el expediente providencia alguna por la cual se resolviese la indicada suspension, ni el Gobernador manifiesta en los oficios que dirigió á ese Ministerio en 15 y 28 de Abril último que lo haya acordado, por más que en el primero se refiere al art. 46 de la ley citada, que habla de la ejecucion y suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Como en el primero de dichos oficios dice el Gobernador que procedia de conformidad con el Consejo provincial, se ha consultado el dictamen de este y no resulta que propusiera se suspendiese el acuerdo, sino que se limitó á aconsejar á dicha Autoridad que en union con el interesado en el expediente hiciera el nombramiento que se habia negado á verificar la Diputacion provincial. Se ve, pues, que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata, lo cual, por ser este negativo, no habia de producir resultado; mas á fin de averiguar lo que ahora procede, conviene hacer una reseña de los antecedentes. Para la expropiacion de las fincas rústicas que habian de ocuparse en la jurisdiccion de Fuenmayor por la carretera expresada, nombró el Director de Caminos vecinales de la provincia el perito tasador que representaba á la Administración, y los propietarios designaron el suyo: ámbos practicaron la tasacion de comun acuerdo; y despues de oír al referido Director, el Ingeniero Jefe de la provincia y al Abogado consultor del Ministerio de Fomento, aprobó el expediente la Direccion general de Obras públicas; á pesar, dijo, de la propusición de nulidad interpuesta por uno de los propietarios por carecer de fundamentos legales.

No consta la protesta ni quién la hizo; aunque debió ser su autor D. Justo Diez Oscariz, pues resulta que en 5 de Julio de 1864 remitió el Gobernador á la Superioridad nuevamente una instancia de aquel en queja de las providencias dictadas por esta Autoridad en ciertas solicitudes del interesado relativas á la expropiacion. Tampoco aparece esta instancia; pero sí que fue tomada en consideracion por la Direccion general, que señaló á Diez Oscariz el plazo de un mes para que probara la verdad de los hechos en que fundaba la queja.

El Gobernador remitió la informacion presentada por el interesado, y despues de oír á los peritos tasadores sobre los justiprecios, mandó que se tasara de nuevo la pared de la finca que motiva el expediente, en armonia con lo expuesto en el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, de que acompañaba copia.

En este informe se proponia la nueva tasacion, por considerar que lo hecho no tenia fuerza legal ni moral para que se declarara subsistente, entre otras causas, porque se consideraba incompetentes á los peritos.

Nombráronse otros, designándose el de la Administración por el Director de Caminos vecinales; y al practicar el aprecio convino este con el del interesado en lo tocante á la medicion, pero no en el modo de entender su cometido; pues el primero lo creyó limitado, contra la opinion del segundo, al aprecio de la pared, prescindiendo del terreno ocupado y de los daños y perjuicios; así es que lo que ámbos dedujeron difiere notablemente.

El Ingeniero Jefe de la provincia llamó la atencion respecto de las mediciones hechas, en las cuales puede creerse que sufrieron los peritos un error de importancia respecto del volumen de la pared, y propuso entre otras cosas, que explicaran la cubiacion practicada. Sin que esto se verificara, dispuso el Gobernador el nombramiento del perito en discordia, encargando, no ya al Director de Caminos

vecinales, sino á la Diputacion provincial que lo hiciera en union con el interesado.

Mas dicho Cuerpo, teniendo en cuenta que la tasacion primera se verificó de comun acuerdo por los peritos; que D. Justo Diez Oscariz mucho tiempo despues de conocer el resultado recusó á uno de aquellos, con cuyo nombramiento se habia conformado tácitamente; y que mediando el referido acuerdo entre los tasadores no podia la Direccion disponer otra tasacion, declaró por su parte terminado el expediente con la aprobacion del mismo por la Superioridad; y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado y viciosas todas las diligencias y acuerdos de la Administración.

Ocurrió en vista de lo expuesto que el Gobernador no debió encargar á la Diputacion provincial el nombramiento de perito, ya porque ningun artículo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye tal facultad á estas Corporaciones, y ya porque debe intervenir en la designacion del tercio en discordia aquel que hizo el primer nombramiento.

Así, pues, en el supuesto de que los tasadores hubieran apreciado lo que debian apreciar y dado explicacion satisfactoria respecto de los errores en que se presume incurrieron, debió encargarse dicha designacion al Director de Caminos vecinales sin dar lugar á que la Diputacion provincial resolviera sobre un asunto que no es de su atribucion, produciendo un acuerdo que proceda declarar nulo.

Esto sentado, cree el Consejo que la resolucion de las demás cuestiones suscitadas es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion desde que se publicó la ley de 30 de Setiembre de 1865 en el supuesto de que la carretera de que se trata se costee, como parece, de fondos provinciales y ascienda su coste á 60.000 escudos; porque debiendo el mismo aprobar, de acuerdo con el de Fomento, los presupuestos, proyectos y planos de las obras cuyo importe llegue á 500.000 rs., segun el art. 5.º de dicha ley, es claro que al mismo toca entender en los incidentes á que tales obras den lugar, aunque en el presente caso deberá atenderse á la ley de 17 de Julio de 1836, y al reglamento para su ejecucion.

Mas como es necesario el acuerdo del segundo de dichos Ministerios, como V. E. no tiene conocimiento de todos los antecedentes, y como ántes de Setiembre de 1865 tomó providencias en la materia la Direccion general de Obras públicas, procede que despues de preguntar al Gobernador las disposiciones que habia dictado cuando dió cuenta de lo ocurrido, las que tal vez dictará posteriormente y los resultados que hayan tenido, se sirva V. E. pasar todos los documentos adjuntos al referido Ministerio, para que uniendo los demás que obran en el mismo, tenga á bien manifestar lo que le parezca, á cuyo efecto será oportuno llamar su atencion sobre las irregularidades que se notan en el expediente.

Opina el Consejo en conclusion:

1.º Que debe anularse el acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño declaró terminado el expediente adjunto, y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado en él, y viciosas todas las diligencias y providencias de la Administración.

2.º Que la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo de lo solicitado por D. Justo Diez Oscariz corresponde al Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento.

3.º Que despues de pedirse al Gobernador de Logroño las noticias indicadas en esta consulta, deben pasarse los antecedentes al Ministerio de Fomento á fin de que manifieste lo que estime, llamando su atencion sobre las irregularidades que se notan en la instrucion del expediente.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, segun previene el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.

Excmo. Sr.: Para la debida ejecucion del Real decreto de este fecha, que rebaja 32.000 escudos en la parte del presupuesto vigente relativa al Material de Montes, comprendida en el cap. VI, art. 2.º de dicho presupuesto, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la referida baja se realice en las partidas siguientes: en la de Biblioteca y colecciones para los gabinetes de la Escuela, que queda reducida á 4.000 escudos; en la de Operaciones de beneficio en los montes del Estado, y construccion de sequerias para obtener semillas, que se suprime del todo; y en la de Instrumentos, útiles y efectos necesarios para los estudios y operaciones forestales, que queda reducida á 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Habiéndose dispuesto por el art. 146 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la administración pública en Ultramar que en el presupuesto de 1886 á 87 se figuren los sueldos, sobresueldos y las categorías de los empleados de aquellas provincias; S. M. la Reina se ha servido ordenar que se reformen las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administración y Fomento de esa isla, en la forma que expresa el adjunto cuadro, según así constan también en el presupuesto aprobado para corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1886.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Plantilla de las dependencias de Gobernación, Administración y Fomento que á continuación se expresan, las cuales surten sus efectos en la isla desde el día 1.º de Julio de 1886, á saber:

Table with 3 columns: Sueldo, Sobresueldo, Total. Sub-headers: Escs., Escs., Escs.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

Table listing various civil government positions such as Director of Administration, Inspector of Public Works, etc., with their respective salaries.

CORREOS.

Table listing postal administration positions like Chief Administrator, Interventor, etc., with salaries.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Table listing principal administrative positions such as Interventor, Chief of Administration, etc., with salaries.

ADMINISTRACIONES DE PRIMERA CLASE.

Table listing first-class administrative positions like Interventor, Chief of Administration, etc., with salaries.

ADMINISTRACIONES DE SEGUNDA CLASE.

Table listing second-class administrative positions like Interventor, Chief of Administration, etc., with salaries.

ADMINISTRACIONES DE TERCERA CLASE.

Table listing third-class administrative positions like Administrators, with salaries.

Table listing Hospicio Correccional de la Puntilla and other institutions with their respective budgets.

Table titled 'Tribunal de Comercio' listing various judicial positions and their salaries.

Madrid 10 de Agosto de 1886.—Castro.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1886, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Baltanás y Cazalla de la Sierra, acerca del conocimiento, en cuanto á Saturnino Mena, Melquiades Liras y Francisco Silva, de la causa formada contra los mismos y José Sanchez por esta:

Resultando que Jorge Gutierrez, vecino de Alaris, partido judicial de Cazalla, apoderó á su convecino José Sanchez para que pasase á la villa de Baltanás y enajenara los derechos que el perteneciente á dicha capellanía; que en su virtud Sanchez vendió á Saturnino Mena aquellos derechos otorgándose en la referida villa de Baltanás en 6 de Julio de 1883 un documento privado que firmaron Sanchez y Mena y además como testigos Francisco Silva y Melquiades Liras, en el que se expresó que el Sanchez obraba en virtud de poder otorgado á su favor en 29 del propio mes y año, y que la venta se realizaba en precio de 4.000 rs. que recibía en el acto Sanchez;

Resultando que este al dar cuenta de su cometido á Gutierrez le manifestó que la expresada enajenación la había verificado por precio de 180 rs.; y denunciado el hecho como estaba por Gutierrez, se promovió una causa contra el Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Cazalla;

Resultando que después de haber prestado declaración el comprador Mena y los testigos Silva y Liras librándose los oportunos exhortos al Juez de Baltanás, en la que convinieron que el precio entregado fué menor que el contenido en el documento de que se ha hecho mérito, el Juez de Cazalla mandó proceder contra ellos como cómplices en el acto de falsedad, y en consecuencia se les declaró culpables de dicho delito y por ende se les condenó á la pena de prisión que según las declaraciones de los mismos resultaba que la cantidad entregada fué menor que la de que en aquel se hacía mérito;

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibición propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contención de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido también el de falsedad, en cuanto á este se formaría el correspondiente ramo y remitiría al de Baltanás para su conocimiento y juicio, y en consecuencia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baltanás sin proponer la inhibición, no podía hacerlo, ya porque, según sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdicción de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho proce-

der en la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1886, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Baltanás y Cazalla de la Sierra, acerca del conocimiento, en cuanto á Saturnino Mena, Melquiades Liras y Francisco Silva, de la causa formada contra los mismos y José Sanchez por esta:

Resultando que Jorge Gutierrez, vecino de Alaris, partido judicial de Cazalla, apoderó á su convecino José Sanchez para que pasase á la villa de Baltanás y enajenara los derechos que el perteneciente á dicha capellanía; que en su virtud Sanchez vendió á Saturnino Mena aquellos derechos otorgándose en la referida villa de Baltanás en 6 de Julio de 1883 un documento privado que firmaron Sanchez y Mena y además como testigos Francisco Silva y Melquiades Liras, en el que se expresó que el Sanchez obraba en virtud de poder otorgado á su favor en 29 del propio mes y año, y que la venta se realizaba en precio de 4.000 rs. que recibía en el acto Sanchez;

Resultando que este al dar cuenta de su cometido á Gutierrez le manifestó que la expresada enajenación la había verificado por precio de 180 rs.; y denunciado el hecho como estaba por Gutierrez, se promovió una causa contra el Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Cazalla;

Resultando que después de haber prestado declaración el comprador Mena y los testigos Silva y Liras librándose los oportunos exhortos al Juez de Baltanás, en la que convinieron que el precio entregado fué menor que el contenido en el documento de que se ha hecho mérito, el Juez de Cazalla mandó proceder contra ellos como cómplices en el acto de falsedad, y en consecuencia se les declaró culpables de dicho delito y por ende se les condenó á la pena de prisión que según las declaraciones de los mismos resultaba que la cantidad entregada fué menor que la de que en aquel se hacía mérito;

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibición propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contención de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido también el de falsedad, en cuanto á este se formaría el correspondiente ramo y remitiría al de Baltanás para su conocimiento y juicio, y en consecuencia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baltanás sin proponer la inhibición, no podía hacerlo, ya porque, según sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdicción de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho proce-

der en la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1886, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Baltanás y Cazalla de la Sierra, acerca del conocimiento, en cuanto á Saturnino Mena, Melquiades Liras y Francisco Silva, de la causa formada contra los mismos y José Sanchez por esta:

Resultando que Jorge Gutierrez, vecino de Alaris, partido judicial de Cazalla, apoderó á su convecino José Sanchez para que pasase á la villa de Baltanás y enajenara los derechos que el perteneciente á dicha capellanía; que en su virtud Sanchez vendió á Saturnino Mena aquellos derechos otorgándose en la referida villa de Baltanás en 6 de Julio de 1883 un documento privado que firmaron Sanchez y Mena y además como testigos Francisco Silva y Melquiades Liras, en el que se expresó que el Sanchez obraba en virtud de poder otorgado á su favor en 29 del propio mes y año, y que la venta se realizaba en precio de 4.000 rs. que recibía en el acto Sanchez;

Resultando que este al dar cuenta de su cometido á Gutierrez le manifestó que la expresada enajenación la había verificado por precio de 180 rs.; y denunciado el hecho como estaba por Gutierrez, se promovió una causa contra el Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Cazalla;

Resultando que después de haber prestado declaración el comprador Mena y los testigos Silva y Liras librándose los oportunos exhortos al Juez de Baltanás, en la que convinieron que el precio entregado fué menor que el contenido en el documento de que se ha hecho mérito, el Juez de Cazalla mandó proceder contra ellos como cómplices en el acto de falsedad, y en consecuencia se les declaró culpables de dicho delito y por ende se les condenó á la pena de prisión que según las declaraciones de los mismos resultaba que la cantidad entregada fué menor que la de que en aquel se hacía mérito;

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibición propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contención de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido también el de falsedad, en cuanto á este se formaría el correspondiente ramo y remitiría al de Baltanás para su conocimiento y juicio, y en consecuencia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baltanás sin proponer la inhibición, no podía hacerlo, ya porque, según sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdicción de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho proce-

der en la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1886, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Baltanás y Cazalla de la Sierra, acerca del conocimiento, en cuanto á Saturnino Mena, Melquiades Liras y Francisco Silva, de la causa formada contra los mismos y José Sanchez por esta:

Resultando que Jorge Gutierrez, vecino de Alaris, partido judicial de Cazalla, apoderó á su convecino José Sanchez para que pasase á la villa de Baltanás y enajenara los derechos que el perteneciente á dicha capellanía; que en su virtud Sanchez vendió á Saturnino Mena aquellos derechos otorgándose en la referida villa de Baltanás en 6 de Julio de 1883 un documento privado que firmaron Sanchez y Mena y además como testigos Francisco Silva y Melquiades Liras, en el que se expresó que el Sanchez obraba en virtud de poder otorgado á su favor en 29 del propio mes y año, y que la venta se realizaba en precio de 4.000 rs. que recibía en el acto Sanchez;

Large table titled 'Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública' listing various provinces and their respective financial data, including 'Bienes de Propios y Provinciales' and 'Ventas Posteriores'.

RELACION DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS EN TIEMPO OPORTUNO É INCLUIDOS EN LA CUENTA DE LOS PENDIENTES DE LIQUIDACION POR EL RAMO DE OBRAS PÚBICAS, QUE SE PUBLICA DE ORDEN DE LA DIRECCION DE LA DEUDA PARA QUE LAS CORPORACIONES É INDIVIDUOS A QUIENES PERTENECEN SE PRESENTEN Á RECLAMARLOS CON LOS JUSTIFICANTES NECESARIOS, BAJO EL CONCEPTO DE QUE LOS CAPITALS SON ABONABLES EN DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE CON REAJUSTO DEL 40 POR 100, Y LOS RÉDITOS HASTA 30 DE JUNIO DE 1881 EN AMORTIZABLE DE SEGUNDA.

administrador D. Joaquín Sainz, Cura párroco del pueblo de Albillos: capital, 220 escudos.

CATALUÑA. Número 34.570 del registro de entrada. Perteneciente al beneficio de San Miguel y San Esteban en la parroquia de Talarnolas en id.: capital, 1.073 escudos y 627 milésimas.

CANARIAS. Número 34.482 del registro de entrada. Perteneciente al patronato de legos que fundó D. Francisco Rodríguez de Santiago, de que fué poseedor D. Andrés Rodríguez en el pueblo de Ontava: capital, 1.338 escudos y 750 milésimas.

CÓRDOBA. Número 34.673 del registro de entrada. Perteneciente al patronato de legos de Juan Carreño Labrador, de que resulta ser administrador D. Juan Rodríguez en el pueblo de Palma: capital, 47.355 escudos y 900 milésimas.

Núm. 34.676 del id. Idem al patronato Real de legos que fundó Leonor de la Concepción, de que parece ser poseedor de Torres en la catedral de Córdoba en idem: capital, 273 escudos.

Núm. 34.677 del id. Idem a la capellanía de Doña María del Ramo en la hermandad de San Juan de Lebran, que parece pertenecer a D. Mariano Linares en Córdoba: capital 4.240,900.

Núm. 34.678 del id. Idem a la capellanía de Isabel Almagro en la parroquia de San Lorenzo, de que parece pertenecer a D. Pedro Ortega en Córdoba: capital, 4.039,780.

Núm. 34.680 del id. Idem a la capellanía de Juan de Luque, que parece pertenecer a D. Miguel Zamora Carretero en Castro del Río: capital, 436,913.

Núm. 34.683 del id. Idem a la capellanía de D. Diego de Mesa en Lucena: capital, 926,700.

Núm. 34.684 del id. Idem a la capellanía de Juan de Castro, que parece pertenecer a D. Pedro García de Dios en Castro del Río: capital, 4.847,436.

Núm. 34.685 del id. Idem a la capellanía de Leonor Escobias en la parroquia de San Lorenzo de Córdoba: capital, 290 escudos.

Núm. 34.686 del id. Idem a la capellanía de Pedro Mora en Córdoba: capital, 263,800.

Núm. 34.687 del id. Idem a la capellanía de María Eschban de Borja en Montilla: capital, 204,268.

Núm. 34.688 del id. Idem a la capellanía de Pedro de Bassas en Montoro: capital, 492,400.

Núm. 34.689 del id. Idem a la capellanía de Elvira de los Ríos, que perteneció a D. Juan Zafra en Zuheros: capital, 4.334,638.

CUADRA-REAL. Número 35.078 del registro de entrada. Perteneciente a la memoria que fundó el Dr. Fray Francisco Vargas Dávila, de que resulta haber sido administrador D. Juan Ambrosio de las Mesas en el pueblo de Almagro: capital, 77 escudos y 99 milésimas.

Núm. 35.081 del id. Idem a la memoria de Francisco Doblete, de que parece haber sido administrador D. Francisco Mohedano en Almodóvar: capital 465.

Núm. 35.082 del id. Idem a las memorias de Don Francisco Jimenez, de que parece ser administrador D. Alfonso Víctor García en Socuéllamos: capital, 4.489,300.

Núm. 35.083 del id. Idem a la memoria de Juan Bautista Fernández, en Socuéllamos: capital, 9.309,700.

Núm. 35.084 del id. Idem a la memoria del Comisario D. Francisco Jimenez, en Socuéllamos: capital, 4.069,400.

Núm. 35.085 del id. Idem a la memoria de San Bartolomé y otras dos, de que resulta ser administrador D. Pedro Lino, en Quintanar de la Orden: capital, 41.324,393.

Núm. 35.113 del id. Idem a la memoria de D. Diego Rivera, de que parece ser patrono D. Juan Bautista Pineda, en Almodóvar: capital, 240.

Núm. 35.116 del id. Idem a la memoria de D. Manuel Fernández Carbonero, en Almodóvar: capital, 205.

Núm. 35.117 del id. Idem a la memoria de Don D. García Suárez, en Almodóvar: capital, 22.

Núm. 35.118 del id. Idem a las memorias y obras pías de la parroquia de Santiago de Ciudad-Real: capital, 4.004,400.

Núm. 35.124 del id. Idem al vínculo fundado por D. Juan de Valenzuela, de que resulta ser poseedor Don Francisco Ureña, en Almagro: capital, 1.716,500.

CORTUÑA. Número 34.509 del registro de entrada. Perteneciente a la obra pía de Catalina Quintana, en la feligresía de Beade, del pueblo de Tuy: capital, 1.566 escudos y 339 milésimas.

TOLEDO. Número 34.378 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía de D. Andrés Herrera Calderon, que parece poseer D. Miguel Ortiz, en la parroquia de Santiago del pueblo de Talavera: capital, 1.661 escudos y 900 milésimas.

Núm. 34.383 del id. Idem a la capellanía de Doña María Vera, de que parece ser administrador D. Agustín Tirado, en el pueblo de Montalbán: capital, 2.178,300.

Núm. 34.391 del id. Idem a la capellanía de María Calvo, que parece pertenecer a Ramon Toledo y Mateo Aguado, en Magan: capital, 1.404.

Núm. 34.392 del id. Idem a la capellanía de Alonso Gomez Castellanos en la parroquia de San Pedro, en Toledo: capital, 1.330.

Núm. 34.393 del id. Idem a la memoria fundada en Illescas con el título de Sanatorio de la Caridad, de que parece ser administrador D. Francisco Antonio Caballero, en Illescas: capital, 29.970,024.

Núm. 34.394 del id. Idem a la memoria de Gabriel Ballejera en la Casa de Caridad de Illescas para dotar huérfanos, resultando ser su administrador D. Francisco Antonio Caballero, en Illescas: capital, 7.328,633.

Núm. 34.395 del id. Idem a la memoria de Animas fundada por Juan Fernandez de las Yeguas en la parroquia de Romeral: capital, 924,636.

Núm. 34.396 del id. Idem a la memoria llamada de Pobres, de que parece ser administrador D. Pedro de la Cámara, en el hospital de San Martín de Puza: capital, 949,089.

Núm. 34.397 del id. Idem a la memoria de Juan de Cebalcos, de que parece ser administrador D. Pedro de la Cámara, en la parroquia de San Martín de Puza: capital, 460.

Núm. 34.398 del id. Idem a la memoria del Doctor D. Diego Mendez, de que resulta ser administrador Don Pedro de la Cámara, en la parroquia de San Martín de Puza: capital, 7.023,900.

Núm. 34.400 del id. Idem a la memoria de Juan de Paredes, de que parece ser administrador D. Francisco de la Cámara, en la parroquia de San Martín de Puza: capital, 410,300.

Núm. 34.401 del id. Idem a la cofradía del Santísimo, de que resulta ser administrador D. Pedro de la Cámara, en la parroquia de San Martín de Puza: capital, 194,500.

Núm. 34.402 del id. Idem a la memoria de Juan y Pedro Martínez Daza, en Tarazona: capital, 4.438,300.

Núm. 34.403 del id. Idem a la capellanía de Beltran de San Pedro Ochoa, en la parroquia de San Juan Bautista el Real de Toledo: capital, 380,400.

Núm. 34.404 del id. Idem a las memorias que fundó Doña Mencia de Suarez, de que parece ser patrono el Sr. Conde de Villariego, en Talavera: capital, 5.224.

Núm. 34.405 del id. Idem a la memoria en la parroquia de Lillo: capital, 292,703.

Núm. 34.406 del id. Idem a la memoria de Francisco Lopez Ochoa, de que parece ser administrador Don José Ochoa en Lillo: capital, 4.029,742.

Núm. 34.407 del id. Idem a la capellanía y memoria de Pedro Illescas, en la parroquia de San Nicolás, en Toledo: capital, 1.635,883.

Núm. 34.408 del id. Idem a la capellanía de Francisco de Segura, de que parece ser poseedor D. José Alvarez Salinas, en Toledo: capital, 241,412.

Núm. 34.409 del id. Idem a la capellanía de Francisco de Segura, en la parroquia de Santo Tomás Apóstol de Toledo: capital, 302,942.

Núm. 34.410 del id. Idem a la capellanía de D. Juan Denavides en la parroquia de Santo Tomás, en Toledo: capital, 320.

Núm. 34.411 del id. Idem a la capellanía de Pedro y Antonio Zapata en la parroquia de San Salvador, en Toledo: capital, 474,300.

Núm. 34.412 del id. Idem a la capellanía que fundó María Hernandez, de que resulta ser administrador Don Manuel San Roman, en Menasalvas: capital 410.

Núm. 34.413 del id. Idem a la obra pía del Santísimo Cristo, de que parece ser administrador D. Jacinto Sanchez, en Santa Ana de Paso: capital, 92.

Núm. 34.414 del id. Idem a la memoria de Juan y Francisco de Cabanias en la parroquia de Santiago, en Toledo: capital, 100.

Núm. 34.415 del id. Idem a las memorias de Alonso Ruiz Roldan, de que parece ser administrador el Cura de la parroquia de Santiago, en Toledo: capital, 60.

Núm. 34.416 del id. Idem a la obra pía de María García Bargeño, en la parroquia de Vargas: capital, 4.229,900.

Núm. 34.417 del id. Idem a la capellanía de María

Sanchez, de que parece ser poseedor D. Juan de Jaen y Nava, en Calera: capital, 359,300.

Núm. 34.943 del id. Idem a las memorias de Antonio Santisteban en la parroquia de San Pedro, de que parece ser administrador D. Francisco Sánchez Molero, en Toledo: capital, 294,709.

Núm. 34.985 del id. Idem a la memoria de María de Castro, de que resulta ser administrador D. Antonio Eladio Sanchez, en la parroquia de Talavera: capital, 320.

Núm. 34.986 del id. Idem a la capellanía de Bartolomé Villazur y María Agrícola, en Talavera: capital, 332,293.

Núm. 34.987 del id. Idem a la capellanía de Andrés Moreno en la parroquia de San Clemente, en Talavera: capital, 460.

Núm. 34.988 del id. Idem a la capellanía de García Gutierrez, de que resulta ser administrador D. José Mora, en Cuerva: capital, 924,700.

Núm. 34.989 del id. Idem a la capellanía de María de la Parra, resultando ser administrador D. José Mora, en Cuerva: capital, 400.

Núm. 34.994 del id. Idem a la memoria y patronato de Salvador y Gabriel Martín Corral, en la parroquia de Santa Leocadia, en Talavera: capital, 839.

Núm. 34.995 del id. Idem a la memoria de misas de D. Gabriel Villalobos y Sarmiento, que parece pertenecer a D. Atanasio y Doña María Jimenez, en Ocaña: capital, 6.445,700.

Núm. 34.996 del id. Idem a la capellanía de Miguel Fernandez y Francisca Marín, en Añover de Tajo: capital, 812,400.

Núm. 35.009 del id. Idem a las memorias de Isabel Obera, en Talavera: capital, 291,477.

Núm. 35.010 del id. Idem a la memoria de Isabel Diaz de que parece ser administrador D. Gabriel García, en Noves: capital, 1.314.

Núm. 35.011 del id. Idem a la memoria de Juan Pascual de la Torre, en Colmenar de Oreja: capital, 624,100.

Núm. 35.012 del id. Idem a la memoria de Teresa Serrano, en Colmenar de Oreja: capital, 4.647,933.

Núm. 35.014 del id. Idem al dueño solariego de la villa de Noez, que parece ser el Sr. Marqués de Alcañices, en Noez: capital, 23,924.

Núm. 35.234 del id. Idem a la obra pía de Ana de Figueroa, de que era administrador D. Juan Orgas, en Casar de Escalona: capital, 30.

Núm. 35.235 del id. Idem a la memoria de Tomás Rodríguez, en la parroquia de San Marcos, en Toledo: capital, 350.

Núm. 35.236 del id. Idem a las memorias de Bartolomé Morales y Ana Gutierrez, de que aparece ser poseedor D. Santiago Gomez, en Añover de Tajo: capital, 40.

Núm. 299 del id. Idem a la memoria de Doña Jeronima Lopez de Prior, en el convento de Religiosas de San Juan, en Toledo: capital, 2.023,706.

(Se concluirá.)

Table with 3 columns: Dias, Máximo, Mínimo, Término medio. Data for Madrid 31 de Mayo de 1866.

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros... 1.249,999

Gastos generales... 2.345,448

GASTOS DE OBRAS.

Jornales... 3.505,073

Materiales... 875,882

Ajustes y detalles... 478,600

Utiles y herramientas... 266,400

Gastos sueltos... 18,885

TOTAL GENERAL... 8.440,239

Madrid 31 de Mayo de 1866.—Juan de Ribera.

CANAL DE ISABEL II.

Aforos del rio Lozoya en la presa de Navarejos practicados durante el mes de la fecha.

CAUDAL.

En 24 dias del mes han corrido claras las aguas del rio, y turbias en los 40 restantes.

AVENIDAS EXTRAORDINARIAS.

El dia 7 hubo una riada de 16 horas, que llegó a unos 78,50 metros cúbicos por segundo, ó sean 2.090.141 rs. fontaneros.

El dia 24 ocurrió otra avenida, en que el caudal del rio llegó a 72 metros cúbicos por segundo, que equivalen a 1.917.072 rs. fontaneros, y su duración fué de 13 horas.

El dia 25 hubo otra riada de 16 horas, y el caudal del rio se aumentó hasta 93 metros cúbicos por segundo, ó sean 2.475.218 rs. fontaneros.

Madrid 31 de Mayo de 1866.—Juan de Ribera.

CANAL DE ISABEL II.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS.

MES DE MAYO DE 1866.

Relacion de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han colocado durante el mes 872,73 metros lineales de tubería de hierro en las calles del Meson de Paredes, Esgrima, Espada, Peñon, Comadre, Pingarrona, Provisiones, Espino, Amazonas y Cerrillo del Rastro.

Se ha construido un registro de cañería para llaves de comunicación en la del Oso, y colocado tres llaves de comunicación y tres de desagüe en las calles del Meson de Paredes, Esgrima y Espino. En las afueras de la puerta de Atocha continuó el acopio, prueba y embutamiento de la tubería y piezas de varios diámetros.

IMPORTES.

Parciales. Totales. Escs. Mils. Escs. Mils.

Honorarios y gastos generales. 573 1.744,409

Cuenta núm. 1.º 573

Cuenta núm. 2.º 1.744,409

Seccion de distribución.

Jornales... 2.682,434

Materiales... 643,538

Utiles y herramientas... 142,730

TOTAL... 3.468,722

Madrid 31 de Mayo de 1866.—Juan de Ribera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VARA DEL REY.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa creada nuevamente con autorización superior, para la asistencia de 61 familias pobres y dotada con 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Su provisión tendrá lugar a los 45 dias de inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en tiempo oportuno, expresando en ellas si han servido otras plazas en su facultad y puntos en que lo hayan verificado.

Se advierte que este pueblo se compone de la matriz y dos aldeas, que son Simarro y Villar de Cantos, distantes cada una de la referida matriz una legua; y consta de 317 vecinos, que robando de este número los 61 señalados por pobres, quedan 456 para que los que pretenden dicha plaza puedan hacer iguales.

Vara del Rey 25 de Julio de 1866.—Julian Saiz de Saiz. 863

FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

La Junta económica de la misma hace saber que en el edicto de 8 del actual, anunciando una segunda subasta para la conducción de la agramic a taller de carbonización en Callosa de Segura, debe entenderse que el precio de la conducción es de 300 milésimas de escudo por cada sabana, y no el de 30 como equivocadamente se ha estampado en el anuncio del público.

Se hace saber para conocimiento del público. Murcia 13 de Agosto de 1866.—P. A. D. L. J. E., el Oficial general de Administración militar, Secretario, Adolfo R. Ganez. 854

Crédito Cántabro.

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO. Reales cénts.

Acciones de la primera, segunda y tercera emisión... 50.400,000

Préstamos con garantía... 481.322,04

Corresponsales... 3.304.761,71

Deudores varios por cuentas corrientes... 19.401.844,88

Valores en depósito... 4.382.404

Caja... 150,42

Cuenta corriente... 270.469,89

Empréstitos de cuenta ajena... 2.293.038,46

Valores de la Sociedad... 5.663.614,24

Obras públicas... 1.248.153,32

Deudores por varias cuentas... 821.285,43

TOTAL... 88.264.214,39

PASIVO.

Capital... 72.000.000

Cuentas corrientes... 4.377.738,73

Imposiciones... 270.356,30

Idem económicas... 9.697,92

Corresponsales... 37.329,30

Obligaciones... 1.750.000

Acreeedores varios... 2.791.944,10

Depositos... 4.382,40

Valores en depósito... 2.616.726,23

Valores de la Sociedad... 5.663.614,24

Obras públicas... 1.248.153,32

Deudores por varias cuentas... 821.285,43

TOTAL... 88.264.214,39

Madrid 31 de Julio de 1866.—El Tenedor de libros, Dionisio G. de Arce.—El Administrador, Juan María Izuetta.

Table with 2 columns: Activos, Pasivos. Union Mercantil. Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros... 1.249,999

Gastos generales... 2.345,448

GASTOS DE OBRAS.

Jornales... 3.505,073

Materiales... 875,882

Ajustes y detalles... 478,600

Utiles y herramientas... 266,400

Gastos sueltos... 18,885

TOTAL GENERAL... 8.440,239

Madrid 31 de Mayo de 1866.—Por la Union Mercantil, el Director gerente, Mateo Obregon.

Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Situación de la misma en 31 de Julio de 1866.

ACTIVO.

Acciones... 49.000,000

Efectos a cobrar... 974.811,77

Fondos públicos... 2.429.789

Caja... 2.406.737,49

Varios deudores... 3.578.574,47

TOTAL... 23.449.218,73

PASIVO.

Capital... 46.000,000

Cuentas corrientes... 2.082.612,47

Imposiciones... 2.429.731,34

Efectos a pagar... 2.936.875,32

TOTAL... 23.449.218,73

Valencia 1.º de Agosto de 1866.—El Administrador, Mariano Lanuza.—V.º B.º.—El Director de turno, José Colera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Promovido y pendiente el juicio voluntario de testamentos por fin y muerte de D. Francisco Pascual, vecino y del comercio de licoreros que fué de esta corte, de fábrica en la calle de la Palma Alta, núm. 41, en donde falleció, sus testamentarios el Licenciado D. Pantaleón Munton y Pereira, D. Pedro Fernandez y D. Nicolás Aldrin han acordado citar y llamar, como por el presente se llama, a todos los que tengan créditos en contra del finado Sr. Pascual, y hoy su testamentaria, sea cual fuere su procedencia, para que en el improrrogable término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezcan en el referido Juzgado y residencia de ellos ante el testamento que suscribe, habitante calle del Clavel número 3, cuarto tercero de la derecha; aperecidos que trascurrido dicho término sin verificarse se procederá a la partición y adjudicación de los bienes sucesos entre los herederos de Madrid 11 de Agosto de 1866.—P. Munton y Pereira. 865

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reafirmada por el Escribano D. Juan Zozaya como de orden del Sr. Jefe de la corte, de fábrica en la calle de la Palma Alta, núm. 41, en donde falleció

